

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 93
O R D I N A R I A
MARTES 15 DE OCTUBRE DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y un minutos del martes quince de octubre de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Javier Layne

z Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se incorporaron durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y dos ordinaria, celebrada el lunes catorce de octubre del año en curso.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del quince de octubre de dos mil veinticuatro:

I. 39/2024

Acción de inconstitucionalidad 39/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de las Leyes de Ingresos del Estado de Aguascalientes y de sus municipios para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidez de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.*

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se incorporó en este momento a la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó en favor del apartado de precisión de las normas impugnadas, en términos generales, pero sugirió agregar el artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María porque, si bien expresamente en la demanda únicamente se señala éste, en realidad, su contenido refiere al diverso 56, numeral 8, y por eso el proyecto propone tenerlo por impugnado; sin embargo, el artículo 57 también debe tenerse por impugnado, porque su contenido refiere a cobros relativos a procedimientos de acceso a la información pública, que son objeto de los conceptos de invalidez.

La señora Ministra Ortiz Ahlf consideró que el Poder Ejecutivo local hizo valer la causa de improcedencia en contra de la promulgación y publicación de las normas reclamadas, afirmando que únicamente actuó conforme a

sus facultades constitucionales, la cual sugirió desestimar en términos de la jurisprudencia P./J. 38/2010.

El señor Ministro Aguilar Morales observó que el artículo 9, fracción VII, numeral 4), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes debería estudiarse en el apartado de cobros relacionados con el derecho de acceso a la información, no en el apartado de proporcionalidad tributaria.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para: 1) agregar el artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María al tema 2 de fondo, 2) revisar y, en su caso, ajustar el engrose con la causa de improcedencia indicada por la señora Ministra Ortiz Ahlf, aclarando que no se advirtió ninguna hecha valer y 3) trasladar el estudio del artículo 9, fracción VII, numeral 4), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, como solicitó el señor Ministro Aguilar Morales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas (modificado), a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia (modificado), la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña

Hernández. La señora Ministra Ríos Farjat estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis del artículo que establece cobros por expedición de copias simples y certificadas, derivados de solicitudes de acceso a la información”. El proyecto modificado propone declarar la invalidez de los artículos 9, fracción VII, numeral 4), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes y 37, fracción X, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024; ello, en razón de que prevén tarifas por la expedición de copias simples y certificadas en el marco del cumplimiento de la legislación local en materia de transparencia, respecto de lo cual, conforme a múltiples precedentes de este Alto Tribunal, el legislador local no justificó de manera objetiva y razonable el costo de los materiales para la reproducción de la información, lo que vulnera el principio de gratuidad que rige esta materia.

La señora Ministra Ortiz Ahlf opinó que en este apartado se debió analizar el artículo 9, fracción VII, numeral 4), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, toda vez que se refiere a la expedición de versiones públicas de los sujetos obligados, las cuales se emiten en cumplimiento a la legislación en materia de transparencia, con lo que se vulnera el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información pública, no el principio de

proporcionalidad tributaria, como en el siguiente tema de fondo. Con esa precisión, se manifestó a favor del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que la señora Ministra ponente Esquivel Mossa ya aceptó ese cambio.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se expresó a favor, pero por invalidar adicionalmente el artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó que también se debería agregar en este tema el artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, adicionalmente al ya agregado 9, fracción VII, numeral 4), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis del artículo que establece cobros por expedición de copias simples y certificadas, derivados de solicitudes de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 9, fracción VII, numeral 4), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, 37, fracción X, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano y 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, la cual

se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ríos Farjat estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 9, fracción VII, numerales 1), 2) y 3), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, 95, fracciones IV, V y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 35, fracción XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 56, numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 28, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 24, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 127, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 42, fracciones I, III, IV, V y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y 39, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año

2024; ello, en razón de que violan el principio de proporcionalidad tributaria, ya que las tarifas respectivas no fueron justificadas en forma objetiva y razonable conforme al costo de los correspondientes materiales, además de que la búsqueda de documentos no genera costos adicionales para el Estado.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, aun cuando reiteradamente ha votado por la validez de los cobros por los servicios de certificación fuera de los casos de información pública, en el caso concreto se prevén tarifas que exceden los costos que pudieran corresponder a este servicio, por lo que estará de acuerdo con la invalidez por su falta de proporcionalidad.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el señor Ministro Pérez Dayán, ejemplificando las cantidades que se prevén cobrar por la primera hoja certificada y las adicionales.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el proyecto, pero con dos precisiones: 1) si bien compartirá la invalidez del artículo 35, fracción XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, discordó de la última parte del párrafo 88, en el cual se indica que también vulnera el principio de seguridad jurídica por no indicar qué documentos se deben considerar comprobantes, ya que no genera incertidumbre a los ciudadanos al referirse a cualquier documento que acredite el trámite de la licencia de conducir, máxime que el legislador no está obligado a desarrollar cada uno de los

vocablos que emplea y 2) estará a favor de la invalidez del artículo 9, fracción VII, numeral 4), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, pero por las razones que expresó anteriormente.

La señora Ministra Ríos Farjat se incorporó en este momento a la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que el artículo 9, fracción VII, numeral 4), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes se eliminó de este apartado y se trasladó al anterior.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció a favor del sentido del proyecto, pero apartándose del párrafo 88, pues solamente se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 9, fracción VII, numerales 1), 2) y 3), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, 95, fracciones IV, V y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 35, fracción XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 56,

numeral 8, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 28, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 24, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 127, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 42, fracciones I, III, IV, V y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y 39, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo 88, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 88, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 88.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Cobros por el servicio de alumbrado público municipal”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 96 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María y 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024; ello, en razón de que el legislador local cumplió los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, al cuantificar el monto de esa contribución a partir del costo

anual dividido entre doce meses y, posteriormente, entre el número de sujetos obligados, sin que se prevean elementos ajenos al costo que les representa a los municipios su prestación, además de que las tarifas son iguales para todos los sujetos que reciben el mismo servicio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra, como votó en las acciones de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas y 3/2024 y sus acumuladas, ya que estos preceptos vulneran los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, al generar, por un lado, cargas inequitativas en la delimitación de los sujetos obligados al pago y, por otra parte, resulta inconstitucional que la fijación del costo contemple datos generados por el municipio en el ejercicio inmediato anterior.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Cobros por el servicio de alumbrado público municipal”, consistente en reconocer la validez de los artículos 96 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María y 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat apartándose de

algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, 2) exhortar al Congreso del Estado de Aguascalientes para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al Estado y a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó únicamente del exhorto, como en los precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez

surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia al Estado y a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) exhortar al Congreso del Estado de Aguascalientes para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió revisar los preceptos cuya invalidez se reflejan en el punto resolutivo tercero.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa respondió afirmativamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto, con base en la revisión realizada, deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 96 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María y 78 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 9, fracción VII, numerales del 1) al 4), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, 95, fracciones IV, V y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 35, fracción XXIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 37, fracción X, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, 56, numeral 8, y 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 28, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 24, fracción VII, de la Ley de Ingresos

del Municipio de Rincón de Romos, 127, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 42, fracciones I, III, IV, V y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y 39, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 8/2016 y
ac. 9/2016**

Acción de inconstitucionalidad 8/2016 y su acumulada 9/2016, promovidas por diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de

diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 294, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 6, fracciones I y II, 55, 63 fracción IV, 64 y 98, fracción III, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante el Decreto 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en términos del apartado V de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracciones XVIII y XIX, 7, párrafo último, 10, 18, 30, fracción V, con la salvedad precisada en el resolutive cuarto de este fallo, 33, 34, 62, 66, 67, 70, 72, 73, 75, 78, 80, 82, del 86 al 90, 95, 103, 107, párrafo segundo, 122, 123, 131 y 132, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante el Decreto 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; así como respecto de los transitorios segundo, séptimo, y del noveno al décimo tercero del referido Decreto 294, tal como se precisa en el apartado VI de esta resolución. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 2, párrafo último, 6, fracción VII, en su porción normativa “Para el caso de la prestación*

médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET”, 23, fracción XII, 30, fracción V, en su porción normativa “pensiones caídas”, 76, 106, párrafo segundo, en su porción normativa “y en general los que autorice la Junta de Gobierno”, y 130, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante el Decreto 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil quince; así como respecto del transitorio octavo del referido Decreto 294, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta ejecutoria. QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tabasco, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone: 1) declarar infundada la hecha valer, atinente a la extemporaneidad en la impugnación de diversas disposiciones de la ley reclamada; en razón de que las disposiciones impugnadas están contenidas en un decreto por el que se expidió la totalidad de la legislación combatida y se abrogó la anterior de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que constituye en su totalidad un nuevo acto legislativo, cuya regularidad constitucional puede ser analizada en este caso 2) desestimar la esgrimida, en el sentido de que no se impugnaron diversas disposiciones de la ley reclamada; ello, en tanto que tal argumento no tiene sustento en ninguno de los motivos de sobreseimiento previstos en la ley reglamentaria de la materia y 3) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 6, fracciones I y II, 55, 63, fracción IV, 64 y 98, fracción III, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ya que el veinticinco de marzo de dos mil veinte se reformaron algunos artículos impugnados, por lo que se emprende un análisis respecto de cada uno de ellos para decretar su sobreseimiento por cesación de efectos:

Se precisa que los artículos 34 y 106 no fueron objeto de un cambio en su sentido normativo, porque la

modificación al 34 fue únicamente de cuestiones de redacción, que no cambian la obligación de los trabajadores de aportar el 16% de su sueldo al Instituto, que es el aspecto que se combatió. El artículo 106 tampoco se modificó en prever la posibilidad de que las cuotas y aportaciones se destinen para los fines que autorice la junta de gobierno.

En cambio, se plantea que los artículos 6, fracciones I y II, 55, 63, fracción IV, 64 y 98, fracción III, fueron motivo de un nuevo acto legislativo. El 6, previo a esa reforma, reconocía en su fracción I la calidad de beneficiaria a la cónyuge o concubina, cuya calidad de beneficiaria se limitaría a las pensiones que se determinaran en la propia ley, y en su fracción II se reconocía como beneficiario al cónyuge o concubinario, siempre y cuando estuviera incapacitado físicamente o mentalmente y dependiera económicamente de la cónyuge o concubina; siendo que la modificación de su fracción I reconoció el carácter de beneficiario, sin distinción de género, a los cónyuges, concubina o concubinario, y la fracción II fue derogada, la cual se reclamaba como inconstitucional por distinguir entre los géneros. El 55, previo a la reforma, establecía que el asegurado que causara baja conservaría, durante los tres meses siguientes, el derecho a recibir las prestaciones médicas, y la reforma cambió a cuatro meses. El 63, fracción IV, establecía que no serían considerados como accidentes de trabajo o enfermedades profesionales los ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor, y el cambio fue su derogación. El 64, antes de la reforma, establecía que la

asegurada, la esposa o concubina del asegurado o pensionado, tendrían derecho a la asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que se certificara su estado de embarazo, y la modificación consistió en precisar que los destinatarios de ese derecho son la asegurada, así como la cónyuge o concubina, además de que se suprimió la necesidad de que se certificara el embarazo para gozar de ese derecho, que era el requisito cuestionado por las accionantes. Y el artículo 98, fracción III, reconocía el carácter de beneficiario de la pensión por fallecimiento al esposo superviviente o concubinario, siempre que a la muerte de la asegurada o pensionada fuera mayor de sesenta años o estuviera incapacitado para trabajar y, en esta condición, haya dependido económicamente de la asegurada, siendo que, tras la modificación, subsisten las reglas previstas en las diversas fracciones de ese artículo, en cuanto a que son beneficiarios los cónyuges supervivientes y los hijos menores de dieciocho años y, a falta de cónyuge, la concubina o concubinario o, a falta de los anteriores, los ascendientes, por lo que se suprimió la distinción establecida originalmente para el reconocimiento de la calidad de beneficiarios en atención al género de la persona trabajadora.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó en declarar infundada la causa de improcedencia sobre la extemporaneidad, ya que algunas de las normas reclamadas son, efectivamente, nuevos actos legislativos respecto del ordenamiento legal que las abrogó. También coincidió en

que resulta infundada la alusiva a disposiciones que no fueron impugnadas.

En cambio, en la propuesta de cesación de efectos de los artículos 6, fracciones I y II, 55, 63, fracción IV, 64 y 98, fracción III, se sumó al sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones relacionadas con el cambio de sentido normativo.

Agregó estar por el sobreseimiento respecto de los artículos 34 y 106, pues fueron reformados por el DECRETO 192, con independencia del grado de su modificación porque, en cualquier caso, se trata de nuevos actos legislativos. Asimismo, estimó que este asunto no debe ser procedente en contra de los artículos transitorios séptimo, noveno y décimo primero porque, dado el tiempo transcurrido, han agotado su finalidad, a saber, el séptimo previó la aplicación gradual del incremento de las aportaciones de los asegurados dentro de un período de tres años contados a partir de su entrada en vigor, por lo que ya transcurrió ese lapso, además de que la posible sentencia no tendría efectos retroactivos; el noveno estableció que los asegurados que tengan derecho a una pensión tendrían seis meses, contados a partir de la publicación de la ley impugnada, para solicitar al ISSET su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido, y que, cuando el asegurado no ejerciera la opción, se tendría por consentida su transición al nuevo régimen, para lo cual ya transcurrieron más de ocho años desde que se publicó la ley

reclamada; y el décimo primero estableció que el valor de la prima de transición para los trabajadores que optaran por su cambio o por su transición del nuevo régimen pensionario, previsto en la ley reclamada, consistiría en un porcentaje del monto de sus aportaciones, fijado por la junta de gobierno, la cual sería el capital inicial de su cuenta individual, siendo que esos recursos económicos ya se pusieron a disposición de los trabajadores.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó, en general, a favor del proyecto, pero estará por el sobreseimiento de los artículos 34 y 106 porque, tal como ha sostenido en los precedentes, el cambio de sentido normativo se debe dar en razón de la norma impugnada, leída en abstracto y no a la luz de si subsiste el concepto de invalidez planteado por la parte promovente, siendo que esos dos artículos variaron su sentido normativo, esto es, el 34 modificó de manera sustantiva el porcentaje que integrará el sueldo base mensual de las personas trabajadoras y el 106 estableció otra forma en la que se brindarán los servicios asistenciales.

Añadió que también debe sobreseerse respecto de los artículos transitorios segundo, séptimo y noveno por haber cesado sus efectos con fundamento en los artículos 105, párrafo penúltimo, constitucional y 45, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, en el sentido de que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, aunado a que se agotó su materia de regulación, o sea, porque el segundo

establecía la abrogación de la legislación de mil novecientos ochenta y cuatro, lo cual se consumó al entrar en vigor la legislación combatida; el séptimo preveía un aumento gradual de la cuota a la que se refiere el artículo 34 de la ley reclamada, lo que se prolongaría por tres años una vez que entrara en vigor la ley, siendo que, si su vigencia comenzó en enero de dos mil dieciséis, dicho aumento gradual culminó en enero de dos mil diecinueve; y el noveno disponía el plazo y los requisitos para solicitar y acceder al régimen de esta transición, lo que ocurriría dentro de seis meses a partir del día siguiente de la publicación de la ley analizada, lo cual también ya transcurrió.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del criterio del cambio de sentido normativo y se sumó al sobreseimiento respecto de los artículos 34 y 106.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó en los mismos términos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en

cuanto a: 1) declarar infundada la hecha valer, atinente a la extemporaneidad en la impugnación de diversas disposiciones de la ley reclamada y 2) desestimar la esgrimida, en el sentido de que no se impugnaron diversas disposiciones de la ley reclamada.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo y por el sobreseimiento adicional de los artículos transitorios séptimo, noveno y décimo primero, Ortiz Ahlf por el sobreseimiento adicional de los artículos transitorios segundo, séptimo y noveno, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, en cuanto a: 3) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 6, fracciones I y II, 55, 63, fracción IV, 64 y 98, fracción III, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, en cuanto a: 4) sobreseer, adicionalmente, respecto de los artículos 34 y 106 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación al procedimiento legislativo”. El proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez relativo; ello, en razón de que el dictamen correspondiente fue emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, al tratarse de un dictamen de esa comisión no era necesario circularlo con una anticipación de veinticuatro horas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Violación al procedimiento legislativo”, consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de los argumentos relacionados con la

violación al principio de progresividad”. El proyecto expone algunas consideraciones generales en torno al derecho de seguridad social y destaca que, de acuerdo con el criterio de este Tribunal Pleno, las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración, siempre que no contravengan las disposiciones de la Constitución que rigen la materia, y también se refiere que el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, prevé las bases del derecho de seguridad social, de las cuales deriva un conjunto de obligaciones a cargo del Estado Mexicano, entre las que se encuentran la implementación de un sistema de seguridad social íntegro, que otorgue tranquilidad y bienestar a las personas trabajadoras y a su familia, orientado a procurar el mejoramiento de su nivel de vida. Asimismo, se establecen algunas consideraciones generales en torno al principio de progresividad en materia de derechos humanos, del que deriva la premisa de no regresividad.

Aclaró que, en todas las partes del proyecto que se refieran al DECRETO 192, como su párrafo 182, se corregirán, pues se trata del 294.

En su tema 2.1, denominado “Aumento de la cuota que corresponde a los trabajadores y la edad para acceder a una pensión”, el proyecto modificado propone reconocer la validez de los artículos 86 y 88 y transitorio séptimo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que el aumento de la cuota a cargo de los

trabajadores del 8% al 16%, a pesar de que, en principio, impacta en los derechos de los trabajadores, supera un examen de proporcionalidad, ya que 1) están dirigidas a conseguir la viabilidad financiera del sistema de seguridad social frente a problemáticas económicas que derivan del aumento del número de personas pensionadas, la esperanza de vida y el aumento en el costo de los medicamentos, entre otros factores, 2) es idónea, puesto que ese incremento de las cuotas y el aumento de la edad mínima para el acceso a la pensión constituyen un parámetro objetivo, a través del cual es posible establecer una adecuada correspondencia con la realidad social, sobre todo, con motivo del incremento del promedio de vida de las personas, 3) las medidas son necesarias, toda vez que los informes del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado ponen de manifiesto las problemáticas financieras por las que atraviesa el sistema de seguridad social del Estado desde hace años, incluso, con valuaciones actuariales, además de que servirá para contrarrestar los efectos negativos derivados de la extensión del promedio de vida poblacional, aunado a que la afectación de estas medidas es menor a la que representaría si se redujeran las prestaciones o aumentara la carga contributiva de las personas trabajadoras y 4) las disposiciones superan la grada de proporcionalidad en sentido estricto porque, por un lado, fueron implementadas de forma gradual con el fin de moderar el impacto hacia los trabajadores y, por otro lado, los beneficios que reporta el aumento de edad mínima no únicamente se reflejan en el ámbito colectivo del derecho a

la seguridad y previsión social, sino que también permiten el equilibrio financiero del sistema de seguridad social con la consecuente garantía de continuidad a largo plazo del suministro de las diversas pensiones de retiro en beneficio de las personas servidoras públicas del Estado de Tabasco.

La señora Ministra Ortiz Ahlf consideró inconstitucional el aumento a treinta y cinco años de servicio para los hombres en el artículo 86 cuestionado.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada, se retomó el citado Convenio Número 102 y se estableció que existe un límite máximo de treinta años de cotización, a partir del cual no se puede escapar de la obligación de otorgar una pensión, por lo que esa porción debe declararse inválida. No soslayó que el órgano legislativo haya optado por un régimen de pensiones estableciendo una distinción especial de años de servicio entre hombres y mujeres, lo cual, pese a que sea acorde con los derechos de las mujeres trabajadoras, el vicio de inconstitucionalidad subsiste en ese plazo de treinta y cinco años de servicio para los hombres.

En congruencia con su voto en el apartado de causas de improcedencia, votará por el sobreseimiento del artículo transitorio séptimo.

La señora Ministra Esquivel Mossa anunció su voto por la improcedencia del artículo transitorio séptimo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1, denominado “Aumento de la cuota que corresponde a los trabajadores y la edad para acceder a una pensión”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto de reconocer la validez del artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó por la invalidez de la porción normativa que prevé treinta y cinco o más años de servicio.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto de reconocer la validez del artículo 88 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto de reconocer la validez del artículo transitorio séptimo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron por el sobreseimiento en relación con dicho precepto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.2, denominado “Cuota adicional para ascendientes”. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 6, fracción VII, en su porción normativa “Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET”, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que viola el principio de seguridad jurídica, toda vez que ni en la ley impugnada ni en su reglamento existe previsión alguna en cuanto al monto de la cuota ni respecto de los elementos a considerar para su determinación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se separó de la propuesta, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 191/2023, en el sentido de que la suplencia de la queja se encuentra delimitada por la litis constitucional planteada por la accionante, sin suplantar la intención plasmada en la demanda, siendo que, en el presente caso, los promoventes no formularon ningún argumento relacionado con la posible

vulneración al principio de seguridad jurídica, pues sus conceptos de invalidez se encaminan, primordialmente, a sostener que la norma reclamada es violatoria de los principios de progresividad, previsión social e igualdad, así como al derecho de protección a la salud y a una vivienda digna, por lo que no opera esa figura en la especie y en consecuencia, votará por la validez del precepto reclamado al estimar que tiene una finalidad legítima y supera un test de proporcionalidad.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el sentido del proyecto, pero por consideraciones distintas porque no era necesaria la suplencia de la queja, ya que se actualiza una violación al principio de reserva de ley. Anunció un voto concurrente en ese sentido.

En cuanto al diverso concepto de invalidez de la accionante, relativo a que los ascendientes no están en una situación equiparable a los otros beneficiarios, como los hijos, sobre todo los menores de edad, o la esposa o el esposo, la concubina o el concubinario, estimó que resulta infundado, por una parte, porque no se controvierte el porcentaje de la cuota, sino la cuota adicional y, por otra parte, la diferencia está justificada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se sumó al sentido del proyecto, pero adicionalmente porque el legislador no puede delegar el establecimiento de una cuota de esta naturaleza al reglamento, ya que, conforme al

artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), constitucional, debe estar previsto en la ley. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para agregar el argumento de violación al principio de reserva de ley.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.2, denominado “Cuota adicional para ascendientes”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 6, fracción VII, en su porción normativa “Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET”, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.3, denominado “Derecho del trabajador de dar aviso de un accidente”. El proyecto propone reconocer la validez del

artículo 62 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que, al haberse eliminado el derecho del trabajador y de sus familiares de dar aviso al Instituto del accidente que hubiere sufrido el servidor público, no se viola el principio de progresividad porque se estableció la obligación de los entes que fungen como patronos de dar aviso al Instituto respectivo, lo cual no impide que el trabajador o quien lo represente puedan acudir a dar el aviso respectivo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.3, denominado “Derecho del trabajador de dar aviso de un accidente”, consistente en reconocer la validez del artículo 62 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Análisis de los argumentos relacionados con la violación al principio de irretroactividad”. El proyecto propone desarrollar consideraciones generales en relación con el régimen de seguridad social, retomando el precedente de este Tribunal Pleno del amparo en revisión 220/2008, en el

cual consideró que, de conformidad con la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derechos, un nuevo régimen de seguridad social conforme al cual se requieran más años de edad o de cotización para tener derecho a una pensión y se aumenten las cuotas a cargo del trabajador no puede estimarse retroactivo, pues estas condiciones constituyen meras expectativas de derecho; sin embargo, pueden ser objeto de valoración y ponderación bajo una postura respetuosa de la libertad configurativa del legislador para determinar si el régimen de transición de un régimen legislativo a otro es o no inconstitucional, a la luz de los artículos 1, 4, 14, 16 y 123 constitucionales, en cuanto a que debe resultar razonable y acorde con el núcleo esencial del derecho a la seguridad social, entre otros aspectos, para armonizar, por un lado, la viabilidad financiera de los sistemas de pensiones y, por el otro, las expectativas de las personas que, si bien no han cumplido los requisitos para pensionarse, han cotizado un período considerable o están próximos a adquirir su derecho a una pensión, por lo que surge una especie de categoría intermedia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas de derechos, así como las denominadas legítimas expectativas de derecho, reconocidas por el Tribunal Constitucional de Colombia.

Destacó que, en ciertos supuestos, se debe proteger la expectativa del trabajador de que la legislación que ampara su derecho a pensionarse seguirá vigente, a pesar de que al momento del cambio legislativo todavía no cumpla con los

requisitos exigidos para pensionarse, esto es, a la luz del principio de confianza legítima, el cual considera que, entre más cerca esté una persona de acceder al goce efectivo de su pensión, mayor es la confianza legítima respecto de su derecho a pensionarse. Lo contrario implicaría anular la confianza legítima de pensionarse de conformidad con la legislación que ha regido durante la mayoría de sus años de vida laboral, afectando con ello el núcleo esencial del derecho humano a la seguridad social.

En su tema 3.1, denominado “Beneficio de transición únicamente para los pensionados y no para los trabajadores, y restricción de derechos”, el proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez del artículo transitorio octavo y, por otra, reconocer la validez de los artículos 66, 70, 78, 87 y 88 y transitorios segundo, séptimo y del noveno al décimo tercero de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

La declaración de invalidez obedece a que ese precepto prevé que los asegurados no tienen derecho a una pensión de conformidad con la ley abrogada y deben apegarse a las disposiciones de la nueva ley, mientras que aquellos que sí tienen derecho a una pensión tienen seis meses para solicitar su permanencia en el régimen, o bien, transitar al establecido en la nueva legislación, por lo que asume que el derecho a una pensión se constituye como una mera expectativa de derecho del trabajador, al estar condicionado al cumplimiento de los requisitos previstos en

la ley, lo cual vulnera el núcleo esencial del derecho humano a la seguridad social, al desconocer absolutamente la protección de las personas en sus legítimas expectativas de derechos. Se precisa que no corresponde a esta Suprema Corte definir quiénes tienen esas legítimas expectativas, o sea, cuánto tiempo ha de transcurrir para que las meras expectativas de derecho sean consideradas expectativas legítimas, pues esto corresponderá al creador de la norma, por ejemplo, al haber cotizado más de la mitad de su vida laboral, pero desconocer totalmente su protección resulta contrario al derecho humano a la seguridad social, particularmente, a la protección que merece la antigüedad en el servicio. Por tanto, se concluye que ese precepto resulta contrario a los artículos 1, 14, 16 y 123, apartado B, fracciones VIII, XI, inciso a), y XIV, de la Constitución.

El reconocimiento de validez responde a que esos preceptos únicamente serán aplicables a aquellos trabajadores que opten por transitar al nuevo régimen, por lo que no afectan los derechos de los trabajadores conforme a la ley abrogada.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta de invalidez porque el artículo transitorio octavo, al establecer que los asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de dicha ley, no resulta contrario a los artículos 1, 4, 14, 16 y 123 constitucionales, ya que como sostiene el proyecto en su

párrafo 243, mientras las personas no cumplan con los requisitos para obtener una pensión, su situación jurídica únicamente implica una mera expectativa de derecho, pero no un derecho adquirido, máxime que el diverso artículo transitorio noveno, expresamente, prevé que los asegurados del régimen de la ley abrogada, que ya tuvieran derecho a una pensión, tendrían seis meses para solicitar su permanencia en el sistema pensionario anterior u optar por su transición al nuevo régimen establecido en la ley reclamada, en la inteligencia de que, si la persona asegurada no ejerce la opción, se entenderá que es su voluntad transitar a las reglas vigentes, con lo cual se deja a las personas trabajadoras con la posibilidad de elegir lo que más les convenga.

Compartió el reconocimiento de validez de las demás disposiciones analizadas, con excepción de los artículos transitorios séptimo, noveno y décimo primero.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó, en términos generales, a favor del reconocimiento de validez propuesto, pero en contra de la propuesta de invalidez porque, conforme a las jurisprudencias 4/2020 y 52/2024 y la tesis aislada 2/2020, tratándose de actos legislativos el principio de confianza legítima no implica la tutela de meras expectativas de derechos ni la anulación de la libertad configurativa de los órganos legislativos de modificar el ordenamiento jurídico cuando el interés público lo exija y, pese a que dichos criterios se sustentan en casos en materia

tributaria y el aumento de las comisiones de las AFORE, son aplicables al artículo transitorio octavo, el cual establece que, aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna conforme a la ley abrogada, deberán de apegarse a las normas de la nueva legislación, por lo que resulta acorde con la teoría de los derechos adquiridos sostenida por este Tribunal Pleno, recientemente, en la acción de inconstitucionalidad 150/2021, de manera que no sería factible garantizar el derecho a una pensión bajo condiciones que ya no se encuentran vigentes, máxime que, conforme a las consideraciones del apartado VI.2 del proyecto, la nueva legislación de seguridad social en la entidad tiene como finalidad actualizar el régimen pensionario en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Instituto respectivo y, por ende, proteger este derecho a las personas trabajadoras a través de la percepción de las pensiones a largo plazo, aunado a que la legislación prevé un supuesto para las personas que, al ubicarse en los supuestos de procedencia de la pensión antes de la entrada en vigor de la nueva legislación, por cualquier circunstancia no la tenían reconocida o autorizada.

Reiteró su voto por el sobreseimiento respecto de los artículos transitorios segundo, séptimo y noveno.

El señor Ministro Laynez Potisek, respecto del parámetro de regularidad, compartió los precedentes citados en cuanto a la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, incluso, las denominadas por el

proyecto como “legítimas expectativas de los trabajadores”, surgida entre los derechos adquiridos y las expectativas de derechos, cómo han comenzado a prever otros tribunales constitucionales. No obstante, se separó de las consideraciones en torno al principio de confianza legítima, al no compartir que, con ese principio, se protegería la expectativa de pensionarse bajo las condiciones vigentes de cuando comenzaron su vida laboral, en tanto que no existe un derecho de jubilarse conforme a las condiciones que se dan en el momento en que inicia su relación laboral.

Concordó con la propuesta de validez, pero se separó de la declaratoria de invalidez porque, visto aisladamente, pudiera dar la idea de referirse a las expectativas de derecho, pero realmente, leído junto con los artículos transitorios noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo, por una parte, da una opción para que los trabajadores en activo puedan transitar al nuevo sistema o, incluso, permanecer en el anterior, lo que se denomina “régimen de transición”, similar a lo establecido en el artículo transitorio décimo de la Ley del ISSSTE, con lo que se reconocen los años cotizados y la prima de transición, la cual establecerá la cantidad que fungirá como capital inicial en la cuenta individual, además de que se puede interpretar en el sentido de que el nuevo régimen es optativo para las personas trabajadoras, por lo que se respetan totalmente sus derechos adquiridos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.1, denominado “Beneficio de transición únicamente para los pensionados y no para los trabajadores, y restricción de derechos”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del criterio de confianza legítima, Ríos Farjat, Pérez Dayán con diferentes consideraciones sobre el principio de confianza legítima y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo transitorio octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del criterio de confianza legítima, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose del principio de confianza legítima, Pérez Dayán con diferentes consideraciones sobre el principio de confianza legítima y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez de los artículos 66, 70, 78, 87 y 88 y transitorios décimo, décimo segundo y décimo tercero de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del criterio de confianza legítima, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose del principio de confianza legítima, Pérez Dayán con diferentes consideraciones sobre el principio de confianza legítima y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo transitorio segundo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó por el sobreseimiento en relación con dicho precepto.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del criterio de confianza legítima, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose del principio de confianza legítima, Pérez Dayán con diferentes consideraciones sobre el principio de confianza legítima y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez de los artículos transitorios séptimo y noveno de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron por el sobreseimiento en relación con dicho precepto.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales,

Pardo Rebolledo separándose del criterio de confianza legítima, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose del principio de confianza legítima, Pérez Dayán con diferentes consideraciones sobre el principio de confianza legítima y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo transitorio décimo primero de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por el sobreseimiento en relación con dicho precepto.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó a la invalidez del artículo transitorio octavo con un voto aclaratorio para expresar que su redacción genera amplia incertidumbre jurídica, precisamente, porque parece contradictorio con los diversos noveno, décimo y décimo primero en cuanto al reconocimiento de derechos laborales.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio de confianza legítima, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con diferentes consideraciones sobre el principio de confianza legítima y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo transitorio octavo de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.2, denominado “Condiciones para el retiro del saldo de la cuenta individual”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que, interpretados a la luz del resto de la ley y su reglamento, los asegurados podrán disponer del saldo de su cuenta individual, aun cuando no se encuentren en los supuestos que actualizan el derecho de pensión.

Abundó que el artículo 169 del reglamento respectivo prevé que el asegurado, al causar baja definitiva y no tener derecho a una pensión, podrá disponer de su cuenta individual, siempre y cuando transcurra el período en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo. Conforme al artículo 102 de la ley impugnada, en caso de que el asegurado pierda el empleo por causas ajenas a él tendrá derecho a que se le otorgue, con cargo a la cuenta individual y después de un mes de desempleo por un máximo de dos meses, la cantidad equivalente a un mes de su sueldo base. En términos del artículo 107 de dicho reglamento, este beneficio se otorgará al asegurado que haya contribuido a su cuenta individual durante un período de tres años o más, siempre y cuando la causa de la baja no haya derivado de un delito. Por tanto, lo anterior no implica una violación a los derechos de los trabajadores, sino que les garantiza un seguro de desempleo y, en este sentido, amplía la protección otorgada en relación con la legislación anterior.

Aclaró que, por lo anterior, el artículo 122 impugnado debe interpretarse en el sentido de que el saldo de la cuenta individual no únicamente se puede exigir cuando se actualizan los supuestos que otorgan derecho a una pensión, sino en otras hipótesis, entre ellas, como un seguro de desempleo, por lo que se amplía la protección otorgada en relación con la legislación anterior.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.2, denominado “Condiciones para el retiro del saldo de la cuenta individual”, consistente en reconocer la validez de los artículos 122 y 123 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.3, denominado “Plazo para resolver sobre la procedencia de las pensiones”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 67 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que amplía de sesenta a noventa días ese plazo, lo cual, en realidad, no perjudica a los trabajadores, ya que la autoridad tendrá un mayor tiempo para verificar si la pensión solicitada es procedente o, de ser

el caso, realizar los requerimientos y aclaraciones necesarios con el fin de que la solicitud sea atendida de manera integral, además de que, dentro de ese plazo, el trabajador sigue conservando los derechos de seguridad social propios del servicio activo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3.3, denominado “Plazo para resolver sobre la procedencia de las pensiones”, consistente en reconocer la validez del artículo 67 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Análisis de los argumentos relacionados con la diferencia de trato entre trabajadoras y trabajadores”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 86, 89 y 90 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que, si bien establecen un trato diferenciado entre el varón y la mujer en relación con los años de servicio para obtener diversas pensiones y el sueldo regulador que se debe tomar en cuenta, no resulta inconstitucional, siguiendo el criterio de la Segunda Sala en

el sentido de que las leyes burocráticas que benefician a las mujeres, al establecer menos años de servicio que los exigidos a los hombres, no violan el principio de igualdad ante la ley, puesto que, en realidad, constituyen acciones afirmativas, que parten del reconocimiento de que, en la mayoría de los casos, la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo que trae una mayor ocupación y desgaste físico.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el proyecto y añadió que, al tratarse en este caso de medidas afirmativas, el análisis de las normas debe ser a partir de un escrutinio ordinario, en razón de que, si bien, en términos generales, las medidas afirmativas tienen un carácter temporal, diversos instrumentos internacionales, como el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, prevén la creación de medidas especiales que, a pesar de no ser temporales, son válidas a la luz del principio de igualdad y no discriminación; no obstante lo anterior, votará por la invalidez de la porción relativa a los treinta y cinco años de servicio para los hombres del artículo 86 impugnado, por las consideraciones que expresó en un apartado anterior.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el sentido del proyecto y se separó únicamente de las consideraciones tendentes a considerar la diferencia en la edad de retiro entre hombres y mujeres como una acción

afirmativa, como ha sostenido en los asuntos de la Segunda Sala, ya que esa diferencia no está orientada a disminuir o eliminar la situación de desigualdad o a lograr una auténtica igualdad sustantiva, partiendo de la base de las desigualdades históricas. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Análisis de los argumentos relacionados con la diferencia de trato entre trabajadoras y trabajadores”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de reconocer la validez del artículo 86 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó por la invalidez de la porción normativa que prevé treinta y cinco o más años de servicio. La señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez

Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto de reconocer la validez de los artículos 89 y 90 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.1, denominado “Sueldo regulador”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 3, fracciones XVIII y XIX, 70, 78, 89, párrafo primero, y 95 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que el sueldo regulador, comprendido como el promedio del sueldo base mensual del asegurado en los últimos tres años, establecido como base para el cálculo de las pensiones, en primer lugar, fue definido por el legislador local en ejercicio de su libertad configurativa como parte de un plan sostenible para materializar el derecho a la seguridad social y, en segundo lugar, el hecho de que se constituya por un promedio de los últimos tres años del sueldo base no implica una reducción a los derechos del trabajador, puesto que en estos últimos años se refleja, en mayor medida, la consolidación del ingreso del trabajador.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció su voto en contra, como votó en la acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.1, denominado “Sueldo regulador”, consistente en reconocer la validez de los artículos 3, fracciones XVIII y XIX, 70, 78, 89, párrafo primero, y 95 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.2, denominado “Liquidación de adeudos con el Instituto”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 76 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que, al preverse que un asegurado podrá tramitar o disfrutar de una pensión, previamente, sólo si liquida todos los adeudos que tuviere con el Instituto respectivo, tales como los créditos a corto y mediano plazo, sin incluir los créditos hipotecarios, vulnera el derecho a la seguridad social porque, conforme a los precedentes de esta Suprema Corte, entre otros, las acciones de inconstitucionalidad 101/2014 y 9/2015, no es posible condicionar el acceso del trabajador y sus familiares a la seguridad social mediante el pago de cuotas y aportaciones, toda vez que el cobro de tales créditos no corresponde a las personas trabajadoras,

sino a los entes públicos a través de los descuentos quincenales y otros mecanismos, además de que el derecho a la pensión de cualquier naturaleza nace cuando el asegurado o sus beneficiarios se encuentran en los supuestos consignados en la propia ley.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.2, denominado “Liquidación de adeudos con el Instituto”, consistente en declarar la invalidez del artículo 76 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.3, denominado “Tope máximo de las pensiones”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 80 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que, al determinar que la pensión máxima otorgable al asegurado no podrá ser mayor a treinta y cinco veces el salario general mensual vigente en el Estado, por un lado, dicho límite es aplicable únicamente a la pensión que recibirá el trabajador en su calidad de asegurado, mas no

como un beneficiario y, por otro, ese límite se refiere, exclusivamente, al esquema de beneficio definido de las pensiones que se calculan a partir del sueldo regulador, no a las aportaciones realizadas a la cuenta individual, puesto que, para el disfrute de esta última, se establece un procedimiento diverso, por lo que subsiste el ahorro voluntario del trabajador y prevalece el principio de equidad que rige al sistema de pensiones, máxime que, en términos del Convenio 102 de la OIT, los Estados Parte cuentan con libertad de configuración por lo que hace al establecimiento de un límite al monto máximo de las pensiones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.3, denominado “Tope máximo de las pensiones”, consistente en reconocer la validez del artículo 80 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat estuvieron ausentes durante esta votación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.4, denominado “Incompatibilidad de pensión con el reingreso al servicio activo”. El proyecto propone reconocer la validez de

los artículos 72 y 73 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que, al condicionar al derechohabiente a solicitar la suspensión en el pago del derecho de pensión por el hecho de reingresar al servicio activo, en principio, los accionantes parten de la premisa inexacta de que los preceptos impugnados establecen la incompatibilidad entre regreso al servicio activo y todas las pensiones que prevé el ordenamiento impugnado, aunado a que esa incompatibilidad no opera cuando el pensionado haya adquirido el beneficio por derechos de un tercero, por ejemplo, en el caso de la pensión por viudez y cuando desempeñe un cargo que no implique incorporación al régimen de seguridad social estatal, por lo que se estima que el legislador local distinguió adecuadamente la naturaleza de las pensiones al determinar la incompatibilidad de éstas y el reingreso al trabajo remunerado.

Agregó que resulta constitucional la disposición que prevé la suspensión de la pensión ante la falta de aviso del pensionado que reingresa al servicio activo, puesto que se respeta la garantía de audiencia y la suspensión es acorde con la incompatibilidad entre el goce de una pensión y la calidad de asegurado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.4, denominado “Incompatibilidad de pensión con el reingreso al servicio activo”, consistente en reconocer la validez de los artículos 72 y 73 de la Ley de

Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ríos Farjat estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.5, denominado “Atribución del Instituto de verificar los documentos en los que se fundó el derecho de pensión”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 7, párrafo último, y 75 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que las facultades de verificar los documentos y hechos que hayan dado origen al derecho de recibir cualquier pensión, así como de suspender la pensión ante la sospecha de falsedad, resultan acordes con los fines previstos en la ley, además de que el procedimiento para la suspensión provisional es acorde con el principio de seguridad jurídica, ya que no se actualiza ante la sola sospecha de la falsedad, sino que está sujeta a su comprobación, sumado a que se respeta la garantía de audiencia previa del pensionado o, en su caso, beneficiario.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.5, denominado “Atribución del Instituto

de verificar los documentos en los que se fundó el derecho de pensión”, consistente en reconocer la validez de los artículos 7, párrafo último, y 75 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6.1, denominado “Participación del Sindicato en Junta de Gobierno del Instituto”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 18 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que la finalidad en la representación de los intereses de los trabajadores, a la luz de la vertiente colectiva de la libertad sindical, radica en que exista un diálogo entre los actores del mundo laboral; sin embargo, ni del texto constitucional ni del orden convencional se desprende que se deba garantizar la participación de los sindicatos en la junta de gobierno del Instituto respectivo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6.1, denominado “Participación del Sindicato en Junta de Gobierno del Instituto”, consistente en reconocer la validez del artículo 18 de la Ley de Seguridad

Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6.2, denominado “Atribución de la Junta de Gobierno para modificar el destino de las cuotas y aportaciones”. El proyecto modificado propone declarar la invalidez del artículo 23, fracción XII, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que la atribución de la junta de gobierno del Instituto respectivo de destinar las cuotas y aportaciones a prestaciones distintas para las que fueron recaudadas resulta inconstitucional porque esta propia ley prevé una distribución específica de los recursos recaudados, por lo que no pueden destinarse para fines que no estén constitucional y legalmente establecidos, además de que también resulta inconstitucional cambiar el destino de los recursos recaudados por concepto de servicios asistenciales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6.2, denominado “Atribución de la Junta de Gobierno para modificar el destino de las cuotas y aportaciones”, consistente en declarar la invalidez

del artículo 23, fracción XII, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6.3, denominado “Atribución de la Junta de Gobierno de fijar el monto anual de los préstamos de corto y mediano plazo”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 107, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que es acorde con el origen de los recursos que se destinan a estos créditos, esto es, atendiendo a que los préstamos en cuestión se financian con los recursos que se deriven de las inversiones que hace el Instituto respectivo, por lo que resulta que su monto depende de una multiplicidad de factores que definen el programa anual de la junta de gobierno, sin que lo anterior vulnere el principio de seguridad jurídica en perjuicio de los trabajadores.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6.3, denominado “Atribución de la Junta de Gobierno de fijar el monto anual de los préstamos de corto y mediano plazo”, consistente en reconocer la validez

del artículo 107, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6.4, denominado “Atribución de la Junta de Gobierno de resolver controversias derivadas de la aplicación de la ley”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 10 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que dicha atribución se refiere a la resolución de conflictos relacionados con las facultades y obligaciones que son propias del Instituto respectivo, tales como planes, programas, presupuesto, estructura orgánica, nombramientos, inversiones, revisión de estados contables y las demás expresamente catalogadas, por lo que se dejan a salvo todas aquellas cuestiones que tengan que resolverse en el ámbito jurisdiccional y, por ende, se respeta el derecho de acceso a la justicia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6.4, denominado “Atribución de la Junta de Gobierno de resolver controversias derivadas de la aplicación de la ley”, consistente en reconocer la validez del

artículo 10 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6.5, denominado “Atribución de la Junta de Gobierno de decidir el monto del apoyo para gastos funerarios”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 103 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que tanto la ley impugnada como su reglamento prevén un mecanismo con parámetros claros, en términos de los cuales la junta está en posibilidad de determinar, en cada caso, un monto para el apoyo de gastos funerarios, que no solamente atiende a la situación financiera del Instituto, sino que, además, resulte congruente con las cuotas y aportaciones que, para tal efecto, se enteraron.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6.5, denominado “Atribución de la Junta de Gobierno de decidir el monto del apoyo para gastos funerarios”, consistente en reconocer la validez del artículo 103 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.1, denominado “Prescripción de las pensiones a favor del Instituto”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 30, fracción V, salvo su porción normativa “pensiones caídas”, y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 30, fracción V, en su porción normativa “pensiones caídas”, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

El reconocimiento de validez responde a que no se prevé la prescripción del derecho a una pensión de los trabajadores, sino que la intención del legislador es establecer, como regla general, que el acceso a este derecho es imprescriptible, además de que, de la interpretación sistemática de las diversas disposiciones de la ley impugnada, se desprende que la norma cuestionada sujeta a prescripción a toda indemnización, pensiones caídas, descuentos o intereses a favor del Instituto, en el entendido de que los pagos por pensiones son imprescriptibles.

La declaración de invalidez obedece a que, al establecerse que las pensiones caídas prescribirán a favor

del Instituto respectivo, se hace nugatorio el derecho de una persona que cumplió con los requisitos para obtener una pensión de obtener los montos generados desde ese instante e, incluso, que ya disfrutando de una pensión no reciba el pago por cualquier circunstancia.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó de la propuesta de invalidez porque, conforme a la tesis jurisprudencial 2a./J. 23/2017 (10a.) de rubro “PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN”, si bien el derecho para reclamar las jubilaciones y pensiones es imprescriptible, se encuentra excluidos de esa protección los montos vencidos generados en un momento determinado y no cobrados, ya que tales cantidades, válidamente, pueden ingresar sin restricciones al patrimonio del Instituto respectivo, pues son cantidades que no se reclamaron oportunamente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.1, denominado “Prescripción de las pensiones a favor del Instituto”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández,

respecto de reconocer la validez del artículo 30, fracción V, salvo su porción normativa “pensiones caídas”, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Ortiz Ahlf estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 30, fracción V, en su porción normativa “pensiones caídas”, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.2, denominado “Prohibición del Instituto de hacer pagos retroactivos por concepto de pensiones”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 130, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que la persona, que cumplió los requisitos para obtener una pensión y realizó la solicitud, vería perdido el derecho a obtener aquellos montos generados entre el momento en que solicitó la pensión, presentó su solicitud y la determinación y materialización del pago, o bien, en el caso de que, derivado de un litigio que se le reconozca ese derecho o, incluso, por alguna

circunstancia diversa, el Instituto no hubiera pagado algún monto de la pensión por algún motivo, lo cual contraviene el derecho a la seguridad social.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.2, denominado “Prohibición del Instituto de hacer pagos retroactivos por concepto de pensiones”, consistente en declarar la invalidez del artículo 130, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.3, denominado “Desigualdad de trato en cuanto a la prescripción de derechos”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que, si bien para los trabajadores las prestaciones económicas que no se reclamen prescriben en tres años a partir de que fueran exigibles, mientras que los créditos a favor del Instituto respectivo prescriben en diez años, no se trata de situaciones iguales ni son susceptibles de ser comparadas jurídicamente, por lo que no se regula de manera desigual un ejercicio del mismo derecho.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.3, denominado “Desigualdad de trato en cuanto a la prescripción de derechos”, consistente en reconocer la validez de los artículos 131 y 132 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.4, denominado “Plazo de treinta días para presentar inconformidad respecto del monto de la pensión”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 82 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que los accionantes parten de la premisa incorrecta de que, con posterioridad al término allí previsto, el pensionado ya no podrá exigir el pago del monto de la pensión que legalmente le corresponde; sin embargo, el plazo previsto únicamente se refiere al procedimiento seguido ante el Instituto con motivo de la inconformidad del pensionado sobre el monto de la pensión que se le otorgue, pero su derecho a recibir la pensión que legalmente le corresponda se encuentra

protegido, y serán los tribunales competentes los que determinen, en última instancia, el monto en cuestión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.4, denominado “Plazo de treinta días para presentar inconformidad respecto del monto de la pensión”, consistente en reconocer la validez del artículo 82 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado “Análisis de los argumentos relacionados con los trabajadores eventuales”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 2, párrafo último, en su porción normativa ‘ni los trabajadores eventuales’, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que, siguiendo el criterio sustentado por la Segunda Sala, los trabajadores eventuales deben acceder a la seguridad social en igualdad de condiciones que los asalariados permanentes, sin distinción de los seguros que comprende el régimen obligatorio y de los servicios y prestaciones que se

regulen a fin de que se logre el acceso efectivo de todos estos trabajadores al sistema de seguridad social de manera integral.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado “Análisis de los argumentos relacionados con los trabajadores eventuales”, consistente en declarar la invalidez del artículo 2, párrafo último, en su porción normativa ‘ni los trabajadores eventuales’, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, denominado “Análisis de los argumentos relacionados con la prima de transición”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo transitorio décimo primero de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que, si bien no se establece la prima de transición, el artículo transitorio sexto del reglamento de esta ley sí lo hace.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de

fondo, en su tema 9, denominado “Análisis de los argumentos relacionados con la prima de transición”, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio décimo primero de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa estuvo ausente durante esta votación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, denominado “Análisis de los argumentos relacionados con la insuficiencia económica del ISSET”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; ello, en razón de que la accionante parte de una premisa inexacta, ya que pretende establecer que el precepto analizado constituye una excusa por parte del Instituto respectivo para que, ante su insuficiencia económica, no se garantice el mejor nivel de salud posible; sin embargo, en realidad se prevé que, atendiendo a la naturaleza del derecho a la salud, se proteja hasta el máximo económico posible, de manera que ese Instituto tendrá la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizarlo, en la medida de su capacidad.

El señor Ministro Pérez Dayán discordó del proyecto. Estimó que el concepto de invalidez, en realidad, está construido para demostrar, independientemente de cuál pudiera ser la circunstancia en la que se encontrara el Instituto que, si los recursos no son suficientes para cumplir con sus obligaciones, responderá a éstas en la medida de sus posibilidades.

Recordó que este tipo de servicios de salud son asumidos por el Estado frente a sus trabajadores, y la cuota financiera que se establece también tiene que ver con el presupuesto necesario para cubrirlos. Cualquier diferencia que pudiera darse traería como consecuencia la falta de atención tanto en los servicios médicos como en el sistema de pensiones. Si el Estado asume la responsabilidad de hacerse cargo de la salud de quienes trabajan para él, evidentemente tiene que proveer lo necesario para corregir la deficiencia financiera en la que se encuentre, como sucede en el analizado artículo 6, que da amplias facultades a la junta de gobierno para hacer los cálculos necesarios y hacer los recortes correspondientes para seguir atendiendo las necesidades médicas.

Observó que el precepto reclamado no distingue a qué tipo de insuficiencia económica se refiere, por lo que podría derivarse de la ineptitud, aspectos de corrupción o cualquier otra, ante lo cual sería difícil suponer que los servicios de salud fueran desatendidos, ignorados u olvidados, simplemente, porque el Instituto respectivo alega esa

insuficiencia, sino que debe regirse, naturalmente, por los presupuestos, cálculos actuariales y previsiones de quienes manejan este Instituto sobre las cuotas de los trabajadores. Así, estimó inválido este precepto.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en los mismos términos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se expresó en los mismos términos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales recordó que nadie está obligado a lo imposible, y estimó que el artículo no prevé una condición de excusa, como sugirió el señor Ministro Pérez Dayán, aunado a que todas esas circunstancias se tienen que justificar y aclarar perfectamente para realmente estar en la hipótesis de imposibilidad económica para cumplir con las prestaciones médicas. Sostuvo su proyecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf valoró que se encuentra involucrado el derecho fundamental a la salud, a las pensiones y a la atención médica de todos los trabajadores al servicio del Estado de Tabasco, reconocido tanto en el artículo 1º constitucional como en los tratados de la Organización Internacional del Trabajo y otros, en el sentido de que, como señaló el señor Ministro Pérez Dayán, es una obligación del Estado garantizar y hacer efectivos estos derechos, los cuales se harían nugatorios si, en determinado momento, el Instituto respectivo alegara que no tiene

recursos financieros o que su situación financiera es desfavorable, en tanto que los usuarios ya no recibirían pensiones, jubilaciones ni servicios médicos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales observó que todas las argumentaciones de la señora Ministra Ortiz Ahlf no son contrarias a lo que propone el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, denominado “Análisis de los argumentos relacionados con la insuficiencia económica del ISSET”, consistente en reconocer la validez del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que, respecto de la invalidez del artículo transitorio octavo, no corresponde a esta Suprema Corte definir quiénes tienen legítimas expectativas, esto es, cuánto tiempo ha de transcurrir para que las meras expectativas de derechos sean legítimas, por lo que el legislador del Estado

de Tabasco deberá legislar al respecto, en el entendido de que no es dable desconocer la necesidad de una protección a aquellos trabajadores que, al momento del cambio legislativo, han cotizado, por ejemplo, la mitad o más de su vida laboral y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que, en cuanto de la invalidez del artículo transitorio octavo, no corresponde a esta Suprema Corte definir quiénes tienen legítimas expectativas, esto es, cuánto tiempo ha de transcurrir para que las meras expectativas de derechos sean legítimas, por lo que el legislador del Estado de Tabasco deberá legislar al respecto, en el entendido de que no es dable desconocer la necesidad de una protección a aquellos trabajadores que, al momento del cambio legislativo, han cotizado, por ejemplo, la mitad o más de su vida laboral. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz

Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se expresó unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) al segundo, se adiciona el sobreseimiento respecto de los artículos 34 y 106, 2) se suprimen esos artículos de los resolutiveos tercero y cuarto, 3) en el cuarto, se precisa que la invalidez del artículo 2 es únicamente de su párrafo último, en su porción normativa 'ni los trabajadores eventuales' y 4) el quinto deberá indicar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado, en la inteligencia de que, respecto de la invalidez del referido artículo transitorio octavo, el legislador del Estado de Tabasco deberá legislar al respecto, sin desconocer la necesidad de una protección a

aquellos trabajadores que, al momento del cambio legislativo, han cotizado la mitad o más de su vida laboral.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales compartió la precisión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sugirió que, dada la complejidad del asunto, el surtimiento de efectos no debería ser a partir de la notificación de los puntos resolutive, sino de la sentencia.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 6, fracciones I y II, 34, 55, 63 fracción IV, 64, 98, fracción III, y 106 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 294, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracciones XVIII y XIX, 7, párrafo último, 10, 18, 30, fracción V (con la salvedad precisada en el resolutiveo siguiente), 33, 62, 66, 67, 70, 72, 73, 75, 78, 80, 82, del 86 al 90, 95, 103, 107, párrafo segundo, 122, 123, 131, 132 y transitorios segundo, séptimo y del noveno al décimo tercero, de la referida Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 2, párrafo último, en su porción normativa ‘ni los trabajadores eventuales’, 6, fracción VII, en su porción normativa ‘Para el caso de la prestación médica, el asegurado deberá convenir

con el ISSET, el incremento de la cuota de su sueldo base en un porcentaje adicional, mismo que será establecido en el Reglamento de la LSSET', 23, fracción XII, 30, fracción V, en su porción normativa 'pensiones caídas', 76, 130, párrafo segundo, y transitorio octavo de la citada Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso de dicho Estado, en la inteligencia de que, respecto de la invalidez del referido artículo transitorio octavo, el legislador del Estado de Tabasco deberá legislar al respecto, sin desconocer la necesidad de una protección a aquellos trabajadores que, al momento del cambio legislativo, han cotizado la mitad o más de su vida laboral.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves diecisiete de octubre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2025T04:27:21Z / 21/01/2025T22:27:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	06 dc cc 26 16 f2 e8 7e 38 a3 de 98 68 82 c0 03 30 25 af 61 4e cc c9 30 cb 82 e8 42 f7 1e fb 3b 69 d9 15 71 30 03 40 f2 61 f3 a1 1c a8 96 e6 f9 76 c5 b5 25 9c 05 e5 82 e5 57 11 86 43 17 df ed 54 59 81 e1 60 f0 3a 16 55 e5 63 bc a6 ca 57 cb 41 d1 13 0f 9d 09 3a d4 53 d9 d9 f7 d1 de 36 70 e0 84 e2 21 75 35 67 01 0a 4b 9c 29 56 a3 61 10 33 0a 4b 77 f9 09 fe d7 9b 3f c7 00 fd 28 b5 eb f5 ba d7 09 86 c9 07 ce 8c a7 64 11 9e 8a 0c 5b 8c 7b ae e5 11 b9 1f 6a 99 3f 77 45 03 5e 25 f5 d2 fc 07 b5 23 07 21 3b dc 7d f0 06 99 a4 fe 62 cd 25 c6 c6 d9 36 76 cd 95 51 76 db 22 e0 2b 86 df 26 66 5f 46 aa 9c 41 8d a8 e1 1b 74 cd 80 64 57 46 e2 e6 b3 2b 6d 93 85 db 24 6a fe 44 c3 82 01 cd a2 a3 48 3f 9e 3c 85 cf 75 11 79 20 f8 bd b6 94 b8 4f 85 59 c3 d3 c6 b8 15 aa 1c 0f 91 ff				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2025T04:27:15Z / 21/01/2025T22:27:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2025T04:27:21Z / 21/01/2025T22:27:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8049855			
	Datos estampillados	FFB61C03702DCFA25A2C269EE9461E43D7096DB021B11982AAF54872A4F678BF			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2025T13:56:55Z / 21/01/2025T07:56:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	21 da b1 23 48 06 09 15 54 52 31 77 a1 b7 8e ce 2d 05 92 b0 7b 02 d7 24 db 51 49 1a 12 b9 38 15 9b e4 04 90 48 99 9d ef d7 24 1d 3f 85 76 22 19 bf cb b9 c8 3e e0 d5 e6 26 6c 49 90 ba ca a5 fa 80 47 91 87 4d d3 39 3e 8a 67 49 40 98 a0 ca 8c 6f 38 7d 4c fc c9 7f 4d 05 a6 e8 eb 24 0d e2 58 40 f0 a9 0b b8 b8 6b d3 ca 52 c3 e3 a1 7e b3 50 43 ae 6f 6b 49 94 2a be ae 93 b3 40 ae c8 d5 16 ee 86 3a 35 55 1d 6e 04 48 26 92 e9 f1 b2 9d 2e fb 26 5d 5a 52 de ef eb 31 ab e9 cd a7 63 51 ab a8 ea b7 ca 8e 1a e4 1f 82 a0 2b 4d 5c 27 ab 7c 03 3b 0c 9d 79 c4 52 63 b4 a2 43 6e 94 bb 72 2d 34 b6 68 0c 3f 80 df dd 25 4f 36 c8 06 fc de 93 8e f0 30 4f 84 76 93 de 8a a8 f6 5c 1e 6c 73 c9 f4 6d fa d9 6b 42 80 70 58 00 82 a5 db 09 b5 6e 79 1c b3 e0 eb cd 7e 39 45 f9 2c 98 10 3f 01 61				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2025T13:56:57Z / 21/01/2025T07:56:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2025T13:56:55Z / 21/01/2025T07:56:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8043798			
	Datos estampillados	90019A08577D1E7A127D882E8982C1988BA89D10A03649FF273FAFD9DDCDA69B			